

RV: CONTESTACION DE LA DEMANDA - PROCESO 11001333502220200018900 - Demandante OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA - Demandado POLICIA NACIONAL - Juzgado 22

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/03/2021 10:56 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)
3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: JHON EDINSON TORRES CRUZ <jhon.torrez@correo.policia.gov.co>
Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 10:04 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: pilarsepulveda94@gmail.com <pilarsepulveda94@gmail.com>
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA - PROCESO 11001333502220200018900 - Demandante OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA - Demandado POLICIA NACIONAL - Juzgado 22

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Señor Juez
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Proceso	11001333502220200018900
Demandante	OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá D.C, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Señor Juez
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

Proceso	11001333502220200018900
Demandante	OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

JHON EDINSON TORRES CRUZ, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.688.919 de Popayán (Cauca) y portador de la tarjeta profesional número 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: En la cual se solicita que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos complejos contenidos en la resolución 5484 del 02 de octubre de 2019, por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, a la señora Mayor OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA, ACTA 014-ADEHU-GRUAS 3-22 del 02 de septiembre de 2019, con las cuales se resolvió no recomendar al Gobierno nacional el nombre de la señora Mayor OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA, para el concurso previo al curso de capacitación “Academia Superior de Policía”. Me opongo a lo requerido, puestos que citados actos administrativos se encuentran amparados de la presunción de la legalidad y de los mismos, no se advierte causal de nulidad alguna que los vicie, además, se tratan de unos actos administrativos preparatorios¹ de un acto administrativo definitivo.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Relacionada con reintegrar a la señora Mayor al servicio activo de la Policía Nacional al cargo y grado que le corresponda conforme con sus compañeros del curso 062. Me opongo por cuanto la evaluación, clasificación y el estudio de su trayectoria, se realizó en su debida oportunidad por funcionarios competentes y con apego a las normas legales que prevén la no recomendación ante el Gobierno Nacional por parte de la Junta de Generales y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.

A LA TERCERA Y QUINTA PRETENSIÓN: En la cual se pretende que para todos los efectos salariales y prestacionales, se reconozca el tiempo transcurrido entre la fecha fiscal del acto administrativo en la que fueron promovidos sus compañeros de curso, fecha en la cual debió ser ascendido la demandante y la fecha en que se le reconozca el derecho, pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir. Me opongo, puesto que son aseveraciones, pronunciamientos y argumentaciones subjetivas que realiza el actor a través de su abogado de

¹ Sentencia Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" de 20 de septiembre de 2007, Consejero ponente: Jaime Moreno García, Radicación número: 68001-23-15-000-2000-03084-01(1679-04), Actor: Wilson Fernando Garzón Polanía.

confianza, sin tener en cuenta que no le asiste razón en lo pretendido, dado que no supero el proceso de evaluación y clasificación para ello, tal y como se explicó en las anterior pretensión.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Corresponde a citación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, me opongo toda vez que el apoderado de la parte demandante ya da por hecho que tendrá sentencia favorable sin siquiera haber agotado las etapas del proceso.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Donde se solicita condenar a mi defendida al pago de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes como consecuencia de los perjuicios morales ocasionados con los actos administrativos impugnados. Me opongo a lo pretendido, en el entendido que la actora no fue convocada para adelantar el curso de capacitación “Academia Superior de Policía”, para luego ser convocada al curso de ascenso para el grado inmediatamente superior al que ostentaba (Mayor), en razón a que no fue propuesta ante el Gobierno Nacional por las Juntas referidas en precedencia, atendiendo las facultades concedidas a quienes la integraron en su momento, es decir, al no superar el proceso de evaluación y clasificación, es apenas lógico, que no le asiste derecho a lo reclamado, sin dejar de lado, que los argumentos aquí pretendidos son netamente subjetivos y no se enmarcan dentro de la realidad.

A LA SEPTIMA – OCTAVA Y NOVENA PRETENSIÓN: Corresponde a citación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y valores como si diera por sentado que la sentencia será a favor del demandante sin que hasta ahora se hayan surtido todas las etapas del proceso.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar al Honorable Despacho, que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso en litigio, siempre y cuando tengan relación con lo escrito en el petitorio, haciendo precisión que muchos de los hechos hacen alusión a argumentos personales y a referencias jurisprudenciales, razón por la cual, esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido; sin embargo, me permito manifestar lo siguiente al respecto:

AL HECHO PRIMERO: es cierto, ya que obra documental que así lo acredita.

A LOS HECHOS SEGUNDO – TERCERO - CUARTO: Relacionados con fallo judicial, de tutelas y cumplimientos de éstos por mi defendida en favor de la señora OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA. Son situaciones, procedimientos, actuaciones y condenas a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que no corresponden al presente litigio que nos convoca.

AL HECHO QUINTO Y SEXTO: son parcialmente ciertos, ya que aunque describe los actos administrativos, uno de ellos no tiene el número de radicado completo, por lo que no se tiene certeza que sea el mismo al cual se hace referencia en este acápite.

AL HECHO SEPTIMO Y OCTAVO: es parcialmente cierto, ya que si bien existe certificación que a la demandante no le figuran investigaciones disciplinarias, también es cierto que el retiro por voluntad del Gobierno Nacional no se basa en antecedentes disciplinarios, si no que la decisión de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa tiene criterios específicos y no se produce a capricho de los miembros que la conforman.

AL HECHO NOVENO Y DECIMO: son parcialmente ciertos, ya que hasta que no se allegue a este apoderado las copias de las documentales referidas por parte de la Dirección de Talento Humano las cuales ya fueron requeridas, no puedo realizar la comparación del contenido de las mismas.

AL HECHO UNDECIMO Y DECIMO SEGUNDO: son ciertos, ya que una vez verificado su contenido en el Gestor de Contenidos Policiales GECOP, se pudo corroborar el contenido de los mismos.

DECIMO SEGUNDO (repetido) DECIMO TERCERO – DECIMO CUARTO – DECIMO QUINTO: relacionado con el decreto 04860 del 30 de diciembre de 2008, con la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Bogotá y la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el decreto 0287, estos no hacen parte de la Litis que nos convoca en esta oportunidad.

DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO: no es cierto que existe una “llamativa forma de actuar de la Policía Nacional”, las actuaciones desarrolladas por mí prohijada en todo momento se han adelantado de manera legal, ceñida a la normatividad vigente, sin la intención de vulnerar derechos.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Lo primero en advertir por parte de ésta defensa, corresponde a la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ante lo cual, es necesario anotar, que el mismo está concebido como garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales, y no sólo como un principio o atribución de quienes ejercen la función jurisdiccional, de esta manera el debido proceso tiene dos dimensiones: uno sustantivo y otro adjetivo, un aspecto referido a los estándares de justicia o razonabilidad y el otro referido a la dinámica procedimental, debiendo entenderse el primero como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial o administrativa, y el segundo como el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales previstas para cada situación en concreto. De lo anterior se observa señor Juez, que no hay fundamentos o razones que sustenten las presuntas violaciones al debido proceso constitucional, por el contrario, pese a que las actuaciones de las Juntas son de resorte y carácter reservado, se da aplicación del principio de publicidad, precisamente en aras de garantizar y proteger referido derecho y en constancia de ello, se notifican a los convocados las decisiones que se adoptan, tal y como tuvo ocurrencia con el demandante.

Ahora, en lo concerniente a la **FALTA DE COMPETENCIA**, que se argumenta en el escrito de la demanda, es pertinente poner en conocimiento del Honorable Juez de la República, que los funcionarios que emitieron las actas acusadas, son los facultados en las normas que reglamentan la Evaluación y Clasificación, para recomendar o no a los Oficiales que cumplen el tiempo de servicio para ser convocados al concurso previo al curso de capacitación “Academia Superior de Policía” y adelantar el respectivo curso de ascenso para el grado inmediatamente superior al que se ostenta, tal y como lo señalan las siguientes normas:

1. DECRETO 1212 DEL 08 DE JUNIO DE 1990

“Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”

CAPITULO II De los ascensos

Artículo 28.- Condiciones de los ascensos. Los ascensos se conferirán a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

(...)

Artículo 32.- Ascenso a Teniente Coronel de los oficiales de vigilancia. Para ascender al grado de teniente Coronel los oficiales de vigilancia, deberán adelantar y aprobar un curso que se

denominará de academia superior de Policía, de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

(...)

Artículo 33.- Evaluación de trayectoria profesional. Tienen derecho a presentar exámenes para ingresar al curso de qué trata el artículo anterior los mayores seleccionados con base en su trayectoria profesional, evaluación que debe realizar el comité de ascenso de oficiales superiores con aprobación de la junta asesora de la Dirección General de la Policía Nacional. (Subrayado fuera del texto original).

2. DECRETO 1800 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000

“Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”

CAPITULO III.

JUNTAS DE CLASIFICACION Y EVALUACION

ARTICULO 49. CLASES DE JUNTAS. Para efectos de Clasificación y Evaluación, se establecen las siguientes Juntas:

1. Para Oficiales

(..)

PARAGRAFO. La integración, funcionamiento y sesiones de estas juntas, las determinará el Director General de la Policía Nacional.

ARTICULO 50. ATRIBUCIONES.

1. Realizar la clasificación para ascenso y la ubicación en el escalafón por cambio de grado.

(...)

3. DECRETO 1791 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”.

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

(...)

6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

(...)

ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.

2. Proponer al personal para ascenso. (Subrayado aplica al caso en litigio).

(...)

Los artículos de las normas transcritas, decantan con claridad y precisión la competencia y funciones que tienen las Juntas, para realizar el proceso de convocatoria, selección y clasificación de los convocados.

En relación con la presunta **IRREGULARIDAD** “**llamativa esa forma de actuar de la demandada**”, en la expedición de los actos administrativos impugnados, mediante los cuales se decidió la no recomendación ante el Gobierno Nacional del demandante, para presentar el Concurso previo al Curso de capacitación para Ascenso al Grado de Teniente Coronel “Academia Superior de Policía”. Al respecto es necesario manifestar al demandante, que la decisión de las Juntas, no necesariamente requiere indicar al policial no seleccionado, los motivos institucionales por los cuales los miembros tomaron esa decisión, pues ha de tenerse en cuenta, que la naturaleza autónoma del **no llamamiento a curso de ascenso**, está basada en la discrecionalidad, por lo tanto, no constituye ni sanción disciplinaria ni castigo de ninguna índole o naturaleza, es simple y llanamente una medida de administración de personal, sin tener que indicar más motivos, actuaciones que son de pleno conocimiento del actor, más si se tiene en cuenta que se trata de un Oficial Superior dentro del rango y grado Institucional.

Con el ánimo de hacer mayor claridad de lo anterior, se hace preciso recordar que la Policía Nacional es una Institución con **ESTRUCTURA PIRAMIDAL**, en la cual no todos sus funcionarios pueden mantenerse por tiempo indefinido en sus grados, no todos pueden llegar a los máximos grados, no pueden todos llegar a ser Tenientes Coroneles, Coroneles, Brigadieres Generales, Mayores Generales, Directores de la Policía, etc., es decir, en razón a lo expuesto, no todos pueden hacer realidad la proyección de carrera hasta la máxima cúspide de la pirámide, porque lo anterior es simplemente imposible.

Frente a la **DESVIACION DE PODER** en el proceso de selección que aduce el demandante, que culminó con su no llamamiento a curso de ascenso y por ende, a su posterior promoción o ascenso al grado inmediatamente superior, esto es, de Mayor a Teniente Coronel, es preciso poner en conocimiento de su Señoría, que éste proceso está contenido en los Decretos 1800 y 1791 de 2000 respectivamente, artículos 21 y 22 del primero y 49 y 50 del segundo; así las cosas, es preciso señalar que la norma trae consagrada una **facultad discrecional**, evidenciada en la escogencia que hace el Gobierno Nacional, de acuerdo a las necesidades del servicio, esta potestad no significa arbitrariedad, sino potestad de obrar razonablemente haciendo un estudio cuidadoso de las condiciones profesionales, morales e intelectuales del candidato.

En este sentido, para ser llamado al concurso previo al curso de capacitación, se ha de satisfacer un procedimiento que implica la constatación de unos requisitos objetivos, y tener concepto, DISCRECIONAL por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional acerca de las condiciones profesionales, morales e intelectuales del candidato, esto es, dentro del procedimiento que sustenta la determinación acerca del llamamiento a curso de un aspirante, se encuentra el ejercicio de una facultad discrecional, requisitos que se evalúan de conformidad con la disponibilidad de vacantes, con el escalafón del grado y con las precedencias de los demás miembros aspirantes al ascenso; además, tratándose de ascenso al grado de Teniente Coronel, al cual aspira el demandante, la ley establece en favor de la administración, la discrecionalidad de escoger libremente entre los Mayores que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el decreto de carrera que regula al personal uniformado al servicio de la Institución.

Por otra parte, es importante recalcar, que la estructura piramidal jerarquizada de la organización (Policía Nacional), implica la reducción ascendente del número de grados policiales, lo cual trae como consecuencia la imposibilidad de ascenso de todos los aspirantes al mismo, además, otro aspecto a tener en cuenta y que es de suma importancia para las convocatorias y recomendaciones ante el Gobierno Nacional de los convocados, corresponde al número de aspirantes y las plazas disponible según el decreto de planta respectivo.

Prudente indicar, que ante las pretensiones de convocatoria al curso de capacitación “Academia Superior de Policía”, para luego ser citado al curso de ascenso para el grado inmediatamente

superior al que ostentaba (Mayor), cabe señalar que el ascenso de los miembros de la fuerza pública es una **facultad discrecional** del Gobierno Nacional, así lo ha declarado la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia como se lee a continuación:

*“**ASCENSO EN FUERZAS MILITARES**-No puede ser ordenado por vía judicial.*

Tal y como lo observaron los falladores de instancia en el proceso de tutela, así como los jueces que conocieron de los incidentes de desacato promovidos por el peticionario, en esta parte resolutive no se ordenó el ascenso del Coronel. Mal podría hacerlo un juez contencioso administrativo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que como arriba se ha explicado, el ascenso a los altos mandos del estamento militar es una potestad discrecional del Presidente de la República, y no se puede ordenar por vía judicial que se lleve a cabo dicho ascenso puesto que ello reñiría con la estructura constitucional misma de la Fuerza Pública, sometida jerárquicamente a la dirección del Jefe de Estado, como representante del poder civil democráticamente elegido²”.

En relación con la pretensión de la demandante por no haber sido llamada a curso de ascenso y luego ascendido al grado inmediatamente superior (Teniente Coronel), cabe resaltar que el mismo Decreto-ley 1791 de 2000, en su artículo 3º establece lo siguiente:

“...DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. La planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal revisado anualmente. La planta detallará el número de miembros por grado”. (Subrayado para destacar)

El anterior procedimiento fue cumplido a cabalidad por la administración; es decir, no hay argumentos que sustenten la violación acusada al no llamar a curso para ascenso al actor Mayor OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA, además, la trayectoria profesional, policial y personal, que arguye la actora calificada con los más altos cánones durante la prestación del servicio policial y durante su permanencia en el grado de Mayor, la cual le ha sido calificada en nivel superior y excepcional, según lo argumenta el actor, no implica que obligatoriamente deba ser promovido o ascendido por ello.

Ahora, en lo que concierne a la **FALSA MOTIVACION** que reclama el demandante, me permito manifestar, que no tiene sustento lo invocado, por cuanto los requisitos de **no** llamar a curso de ascenso, no son otros que los señalados en los Decretos 1212 de 1990, 1791 y 1800 de 2000, citados y explicados en precedencia.

Aunado a lo anterior, debe también tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de mi defendida, dispuesta en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991, así:

“...La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

Con fundamento en el anterior mandato, al personal uniformado de la Policía Nacional se le aplica un **régimen especial de carrera** de creación constitucional, esto porque así lo quiso el constituyente, y en desarrollo del enunciado régimen, han sido expedidas normas legales que

² Referencia: expediente T-948487 Acción de tutela instaurada por Gustavo Rincón Rivera en contra de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

regulan el llamado a curso de ascenso de los policías. El no llamamiento a curso de ascenso del actor, está fundamentado legalmente en las disposiciones contenidas en los Decretos 1212 de 1990, 1791 y 1800 de 2000 respectivamente, tal y como se ha sustentado en el devenir del presente escrito de defensa.

Lo expuesto y sustentado hasta éste estadio procesal señor Juez de la República, se complementa con lo dispuesto en el Decreto 1512 de 2000 y las Resoluciones Nos. 03593 de 2001 y 6088 de 2006, respecto a las Juntas, Integración y Funciones, así:

1. DECRETO 1512 DEL 11 DE AGOSTO DE 2000

“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras Disposiciones”

Artículo 55. Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional. La Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional estará integrada por:

- 1. El Ministro de Defensa Nacional*
- 2. El Director General de la Policía Nacional*
- 3. El Subdirector de la Policía Nacional*
- 4. Los Oficiales Generales de la Policía Nacional en servicio activo, que se encuentren en la guarnición de Bogotá.*

Artículo 57. Funciones de las Juntas Asesoras. Son funciones comunes de las Juntas Asesoras las siguientes:

1. Asesorar al Ministro de Defensa Nacional en todos los asuntos relativos a la organización y preparación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional para la defensa de la soberanía nacional, el mantenimiento del orden interno y la seguridad nacional.

2. Asesorar al Ministro en la preparación de los planes referentes a la administración de los bienes destinados a la defensa nacional y en la aplicación de los fondos que se incluyan anualmente en el presupuesto nacional para el sostenimiento y dotación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y en los demás asuntos que el Ministro someta a su consideración.

3. Aprobar o modificar las clasificaciones de los Oficiales y recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional los ascensos, llamamientos al servicio y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como recomendar los nombres de los Oficiales Superiores que deban asistir a los cursos reglamentarios, de acuerdo con las normas legales sobre la materia. (Negrillas y subrayado para el caso concreto).

Es imperativo su Señoría, que en lo relacionado con la concurrencia de requisitos dispuestos en el Artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, conviene aclarar y reiterar que en el caso concreto, la señora Mayor ® OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA, no fue seleccionada para que presentara el concurso previo al curso de capacitación para ascenso “Academia Superior de Policía”, teniendo en cuenta que no obtuvo concepto **FAVORABLE** de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, tampoco fue **SELECCIONADO** por la Junta de Generales de la Policía Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, **NO RECOMENDÓ** al Gobierno Nacional al actor, situación que tiene plena armonía con lo establecido en el art. 57 num. 3° del Decreto 1512/2000.

Asimismo, debe tenerse certeza, que los requisitos establecidos en el art. 21 del Decreto 1791/2000, no son excluyentes entre si y por el contrario, deben concurrir unos con otros, para que en virtud de la **“DISCRECIONALIDAD”** que implica el procedimiento para selección al concurso y el llamamiento a curso previsto en citado decreto, pueda la institución optar o no por tal determinación, circunstancia que conlleva implícitamente el ejercicio de una facultad discrecional, tal y como lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, entre la cual se destaca la providencia de fecha 10 de septiembre de 2009 -

Consejero ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, por medio de la cual dicha corporación ha señalado que:

“...la Institución no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior, toda vez que el llamado depende de la existencia de vacantes conforme al decreto de planta, de las necesidades o conveniencias institucionales, atendiendo a condiciones de mérito de los aspirantes, tales como: aptitud hacia el servicio, calidades personales y profesionales para el desempeño en el grado, así como el hecho que aunque el oficial sea idóneo y sean altas sus cualidades y calidades para el desempeño de las funciones a su cargo, no implica un fuero de promoción, entre otras y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el decreto de evaluación del desempeño (Dec. 1800 de 2000), valoración que como se dijo en líneas anteriores es un procedimiento reglado que difiere del establecido en el Decreto 1791 de 2000”.

2. RESOLUCIÓN No. 03593 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2001

“Por la cual se reglamentan las funciones y sesiones de la Junta de Generales de la Policía Nacional”

ARTÍCULO PRIMERO. *Funciones de la Junta de Generales. La Junta de Generales de la Policía Nacional, integrada por los Generales en servicio activo, cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Seleccionar a los Oficiales en el grado de Mayores, que presentarán el concurso previo al curso de capacitación para ascenso, una vez efectuada la evaluación de su trayectoria profesional por la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales.*

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- Decisiones.- *Las decisiones de la Junta de Generales se adoptarán por mayoría de los votos de los Oficiales Generales asistentes y contra ellas no procede recurso ni reconsideración de ninguna índole.*

(...)

3. RESOLUCIÓN NO. 06088 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2006

“Por medio de la cual se integran las Juntas de Evaluación y Clasificación para el personal uniformado de la Policía Nacional y se determinan sus funciones”

Artículo 1º.- *Integrar la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, así:*

El Subdirector General

El Inspector General

El Director de Seguridad Ciudadana

El Director Administrativo y Financiero

El Director de Talento Humano

El Secretario General o su delegado, quien actuará como Asesor Jurídico, con voz pero sin voto.

El Jefe del Área de Desarrollo Humano o el Jefe del Área de Procedimiento de Personal según el tema a tratar (Ascenso-Retiro) quien actuará como Secretario con voz pero sin voto.

(...)

Artículo 3º. *Funciones de las Juntas de Evaluación y Clasificación: Las Juntas integradas en el presente acto administrativo, cumplirán las siguientes funciones:*

Evaluar la trayectoria policial para ascenso.

Proponer al personal para ascenso.

Realizar el estudio de la trayectoria profesional de Mayores y Tenientes Coroneles, recomendar su selección para la realización de cursos de capacitación para ascenso, ante la Junta de Generales.

(...)

De las normas transcritas, esto es, Decreto 1512/00, Resoluciones Nos. 03593/01 y 06088/06, se concluye que:

1. La Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, realiza el estudio de trayectoria de los señores Mayores y Tenientes Coroneles, y recomienda su selección para la realización de curso de capacitación para ascenso, ante la Junta de Generales.
2. La Junta de Generales de la Policía Nacional, propone ante la Junta Asesora del Ministerio Nacional para la Policía Nacional a los Oficiales Mayores y Tenientes Coroneles que realizaran curso de ascenso al grado de Teniente Coronel y Coronel, una vez efectuada la evaluación de su trayectoria profesional por la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales.
3. Finalmente, la Junta Asesora del Ministerio Nacional para la Policía Nacional, previo estudio de la propuesta presentada por la Junta de Generales, recomienda al Gobierno Nacional, los nombres de los Oficiales Superiores, que deben asistir al curso reglamentario para ascenso.

DECRETO 1800 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000

“Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”

Frente al caso concreto, es pertinente poner en conocimiento de su Señoría, que el mismo fue establecido como mecanismo de sujeción legal para evaluar el **DESEMPEÑO POLICIAL DEL PERSONAL UNIFORMADO EN SERVICIO ACTIVO**, entendiéndose el mismo como un proceso continuo y permanente por medio del cual, se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento personal, a fin de establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por dicho personal, en un periodo determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos.

De lo expuesto se colige, que el procedimiento previsto mencionado decreto, es simplemente una parte de lo tenido en cuenta por las Juntas de Evaluación y Clasificación respectiva al momento de evaluar la trayectoria profesional de los Oficiales, la cual se efectúa según lo previsto por el Decreto 1791 de 2000 en su artículo 22, teniendo en cuenta además que la evaluación del desempeño policial es una actuación administrativa reglada y la evaluación de la trayectoria profesional es discrecional, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado³.

... “Por ello, no es de recibo lo manifestado por el accionante, en tanto hace referencia a que su clasificación de la “trayectoria profesional” ha sido catalogada dentro del rango de “EXCEPCIONAL”, en tanto dicha aseveración desconoce de manera evidente y flagrante la discrecionalidad del trámite previsto por el Decreto 1791 de 2000, según lo descrito con anterioridad.

Como corolario de lo descrito se concluye ciertamente, que la discrecionalidad de la Institución frente a la materia objeto de litigio en el presente trámite de tutela, se encuentra adecuada conforme a los elementos previstos por el Artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, en donde se establece que la decisión discrecional “debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”, es decir, que la Institución es libre dentro del marco legal de sus limitaciones para apreciar, valorar, juzgar y escoger la

³ Sentencia Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “B” de 22 de septiembre de 2011, Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08351-01(2363-10), Actor: José Manuel Murcia Villanueva.

oportunidad y el contenido de su decisión dentro de las varias posibilidades, entendiéndose tal situación, como la posibilidad que tiene la Policía Nacional de acceder luego de la evaluación de la trayectoria profesional, a la promoción y ascenso de determinado personal ...”

Las normas transcritas permiten tener plena certeza de que el llamamiento o no llamamiento a curso de ascenso, obedece a la facultad discrecional conferida por el legislador al nominador, en el artículo 21 del Decreto-ley 1791 de 2000, al establecer como uno de los requisitos para ascenso del personal de Oficiales al grado inmediatamente superior, el ser llamado a curso, razón por la cual, legalmente le está permitido al Director General de la Policía, seleccionar el personal de Oficiales, que llenen las expectativas de los mandos superiores para cumplir cabalmente la función constitucional.

En concordancia con lo anterior, respecto a la permanencia del funcionario en servicio activo y su correspondiente llamamiento a curso para ascender, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 10 de septiembre de 2009 – Rad. 11001032500020050000200 número interno 01452005 - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – Actor: Arnulfo Esteban Barrera – Demandado: Policía Nacional, al resolver sobre la demanda de nulidad de la Resolución No. 03593 del 02 de octubre de 2001, indicando que es una decisión discrecional, señaló:

“...No obstante, debe señalarse que, la evaluación del desempeño policial es una actuación administrativa reglada, y la evaluación de la trayectoria profesional (art.22 del Decreto 1791/00), es discrecional).

(...)

La institución policial no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior, ya que, como lo ha señalado la jurisprudencia de la sala, el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales...” (Negrilla para destacar).

No en pocas ocasiones se da el caso de que un Oficial no sea llamado a curso de ascenso, lo cual se da por múltiples motivos, tales como falta de cupo en la Academia, falta de cupo en el Grado, etc., lo que significa que no es un comportamiento extraño por parte de la Administración o del Gobierno Nacional, el no llamamiento a realizar curso para ascenso de un oficial superior.

IV. ACTOS NO ENJUICIABLES

En virtud de lo cual se hace necesario tener presente lo expuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”, Consejero ponente: Jaime Moreno García - 20 de septiembre de 2007 – Rad. Número 68001-23-15-000-2000-03084-01(1679-04), señaló:

“...pues como se precisó anteriormente, las ACTAS DE LAS JUNTAS ASESORAS son actos de mero trámite que no contienen decisión alguna de la administración y por tanto no crean, modifican o extinguen una situación jurídica ni reconocen derecho alguno particular y concreto, pues lo que allí se determine o recomiende requiere de la concreción en un acto administrativo posterior y definitivo que crea una situación jurídica en cabeza de una persona.”

De lo anterior se colige, que los actos acusados, esto es, las actas proferidas Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en virtud de las cuales **no se recomendó, ni se seleccionó, ni se recomendó ante el Gobierno Nacional**, el nombre de la señora Mayor ® **OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA** (actora), para participar en el concurso previo al curso de capacitación “Academia Superior de Policía” y adelantar el respectivo curso de ascenso para el grado inmediatamente superior al que se ostenta, no constituyen actos administrativos definitivos, sino preparatorios o de trámite, donde las Juntas emiten un concepto con el fin de que el Gobierno Nacional adopte una decisión definitiva.

Es por ello que en consonancia de tales características, la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional, no han violentado, transgredido o amenazado el derecho fundamental al debido proceso en cabeza de la actora, puesto que todas y cada una de las actuaciones administrativas llevadas a cabo dentro del procedimiento descrito, han cumplido con las exigencias taxativamente establecidas por la Ley y los reglamentos, sin obviar ni pretermitir etapas o procedimientos, puesto que como quedó anotado en líneas anteriores, la decisión adoptada por las Juntas de Evaluación y Clasificación, de Generales y Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, respecto a la no recomendación ni selección ante el Gobierno Nacional el nombre del accionante, lo cual se materializó en el Acta No. 014-ADEHU-GRUAS-3.22 del 20 de noviembre de 2017, acta No. 006 ADEHU GRUAS del 02 de septiembre de 2019 a través de la cual se dio cumplimiento al fallo de tutela, se encuentran revestidas del principio de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, para la Entidad Pública que represento, existe plena certeza, de que los actos administrativos por medio de los cuales no se recomendó, ni se seleccionó, ni se recomendó ante el Gobierno Nacional el nombre de la señora Mayor ® **OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA** (actora), para realizar concurso previo al curso de “Academia Superior de Policía”, cumplió absolutamente con todos los requisitos que legalmente se exigen para su expedición y ejecución; por lo tanto, los actos acusados están amparados por una presunción de legalidad, ya la administración actuó con estricto apego al orden jurídico preestablecido para la realización y posterior ejecución de esta clase de actos.

V. OBJECIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES RECLAMADOS

Ahora bien, pretende el actor que se le cancelen unos perjuicios materiales, por la decisión de las Juntas de no recomendar, ni seleccionar, ni recomendar ante el Gobierno Nacional al demandante, para el concurso previo al curso de “Academia Superior de Policía” para ascender al grado de Teniente Coronel, no es procedente lo reclamado, porque la decisión ampliamente referenciada y explicada, desde ningún punto de vista ha vulnerado algún tipo de derecho a la hoy demandante, es tanto así que en la actualidad goza de una asignación de retiro otorgada en reconocimiento a su trabajo, asignación de retiro que muy pocas personas tienen la oportunidad de obtener.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Vistos los anteriores argumentos, tenemos que dichos actos impugnados, fueron expedidos con fundamento en la Constitución, la Ley, con respaldoado en la Jurisprudencia, por autoridad competente y con el lleno de los requisitos formales y de fondo. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

No existe obligación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional de reconocer y pagar al actor, los perjuicios morales que reclama, debido a la decisión adoptada en las Actas de las Juntas plurimencionadas, en primer lugar, porque el demandante continúa activo y al servicio del Estado y en segundo lugar, devenga un salario en contraprestación del mismo y en tercer lugar, por el hecho de no haber sido recomendado, seleccionado y recomendado ante el Gobierno Nacional, para participar en el concurso previo al curso de Academia Superior de Policía, para ascender al grado de Teniente Coronel, no puso fin a su carrera institucional.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio del actor, genera en su favor un aumento en el mismo, careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de un detrimento en el patrimonio de la entidad demandada.

LA EXCEPCION GENERICA:

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso *sub judice*, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

VII. PRUEBAS

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITAS POR LA PARTE ACTORA:

Esta defensa, solicita de manera respetuosa a su Señoría, abstenerse de decretar la práctica de todas las documentales requeridas por la parte demandante, en atención a lo siguiente:

1. Es de resaltar en primer lugar, que en el caso que nos ocupa, toda la documentación solicitada por el actor, debió o estaba en la obligación de allegarla con el escrito de la demanda, ya que ésta reposa en la Institución del Estado de la cual hace parte (Policía Nacional), y que con el solo hecho de solicitarla a través de derecho de petición la información habría sido suministrada, expidiendo las copias necesarias de ello, puesto que no existe prohibición alguna respecto al titular, procedimiento que no realizó el demandante cuando estaba en la obligación de hacerlo para que fuese de conocimiento del Honorable Juez de la República y la Entidad demandada.
2. Ahora, en lo concerniente en la remisión de las copias de las actas No. 008 del 24 de noviembre de 2008, el acta 002 del 02 de diciembre de 2008 y el acta 013 del 05 de diciembre de 2008, solicito no sean decretadas primero que todo porque no se ha demostrado por la actora que las mismas hayan sido gestionadas a través del derecho de petición para ser obtenidas y en segunda medida porque las mismas no hacen parte directa de la Litis que hoy nos convoca, ya que esas juntas hacen parte de un proceso que ya fue superado en años anteriores.
3. Respecto a las copias de las resoluciones o decretos que ascendieron a los señores Mayores al grado de Teniente Coronel, el apoderado de la parte actora no ha acreditado que las mismas hayan sido solicitadas a la entidad demandada por lo que no cumplió con el deber de realizar las gestiones pertinentes para la obtención de las mismas y ahora pretende entregarle esta carga al honorable despacho para que realice la tarea que le correspondía a la demandante.
4. Respecto a los interrogatorios, me opongo toda vez que los mismos refieren a personas que estuvieron adscritas al nivel oficial de la Policía Nacional y uno de ellos aun en servicio activo que, pueden estar en desacuerdo con los llamamientos a calificar servicios, por ello estos interrogatorios no serán imparciales, aunado a ello, los mismos pertenecen al círculo de amigos de la señora Olga Cristina Campo, lo que indica que al escucharlos, sus respuestas estarán encaminadas a favorecer a la demandante.

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Teniendo en cuenta el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, me permito allegar informar al honorable despacho que mediante comunicaciones oficiales S-2021-010073-SEGEN y S-2021-010185, fue solicitado el expediente administrativo que dio origen al litigio que nos

convoca, el cual será enviado a su honorable despacho una vez la dependencia encarada allegue el mismo.

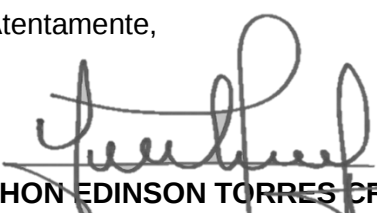
VIII. PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, se sirva reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26-21, celular 3226374778, correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, jhon.torrez@correo.policia.gov.co.

Atentamente,


JHON EDINSON TORRES CRUZ
CC. No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca)
TP. No. 299.438 del C.S de la Judicatura.

Carrera 59 No 26 – 21 CAN
Teléfono 3226374778
decun.notificacion@policia.gov.co
jhon.torrez@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable
JUEZ VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA –
E. S. D

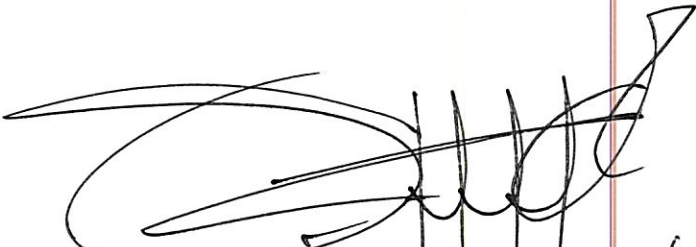
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Proceso N°	11001333502220200018900

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JHON EDINSON TORRES CRUZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

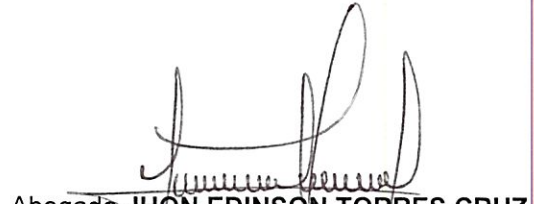
El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **JHON EDINSON TORRES CRUZ**
C.C. No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca)
T.P.No. 299.438 del C.S.J





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **3 9 6 9** DE 2006

(**3 0 NOV. 2006**)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

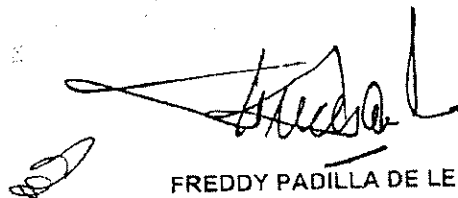
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 LNE. 2007


Unidad Jurídica
de Negocios Generales e Informáticos Jurídicos



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

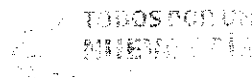
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL



LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

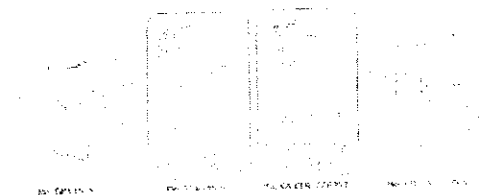
Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Aientamente,


Intendente **ELIZABETH ACERO ARIAS**
Responsable Administración de Personal

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No tiene validez legal. Para más información consulte el sitio web de la Policía Nacional.

Carrera 59 No. 26-21 Can. Bogotá
Teléfono 3109100 Ext. 9166
segen.gurab@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

No. S-2021-

/SEGEN – ARDEJ – 29.25

Bogotá DC., 15 de Marzo de 2021

Auxiliar Administrativo 08

JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO

Responsable Consecución Pruebas Defensa Judicial

Carrera 59 26 21 CAN

Bogotá D.C

Asunto: solicitud expediente administrativo

Una vez verificada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicada en el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante consecutivo 11001333502220200018900 siendo demandante la señora OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA; para efectos de ejercer una acertada defensa, se hace necesaria la solicitud de la siguiente prueba documental:

- Se remita con destino al distinguido Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, copia del expediente administrativo de la señora OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA identificada con cedula de ciudadanía 51.953.361.

Así mismo, señalar a la dependencia encargada de dar cumplimiento que el H. Juez cuenta con poderes correccionales (ley 1564 de 2012), así:

(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Atentamente,

JHON EDINSON TORRES CRUZ

CC. No. 1.061.688.919 de Popayán - Cauca

TP. No. 299.438 del C.S. de la Judicatura

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá

Teléfono 3226374778

decun.notificacion@policia.gov.co

www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL



ARDEJ - GUDEF - 3.1

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

Mayor
OSCAR ANDRES RIVERA ROJAS
Jefe Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros
Dirección de Talento Humano
Carrera 59 No 26 – 21 CAN
Ciudad.

Asunto: solicitud información.

Respetuosamente me permito solicitar a mi Mayor, tenga a bien ordenar a quien corresponda, remitir con destino a esta jefatura, ubicada en la calle 53 No. 58 - 33, la siguiente documentación necesaria para la defensa de los intereses jurídicos de la Policía Nacional, así:

(...) Copia de la historia laboral de la señora Mayor (R) Olga Cristina Campo Espitia, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.953.361, junto con los antecedentes administrativos que dieron lugar origen al retiro por llamamiento a calificar servicios mediante Resolución No. 5484 del 02/10/2019 (...).

Lo anterior mi Mayor, para ser allegada como pruebas dentro de la contestación de la demanda del proceso Contencioso Administrativo con número de radicado 2020 – 00189, actor: Olga Cristina Campo Espitia, que se adelanta en contra de la Institución Policial.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Jonathan Camilo Torres Naranjo
Grado: Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-09
Cargo: Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-09
Cédula: 1023921142
Dependencia: Grupo De Defensa Judicial Nivel Central
Unidad: Secretaría General
Correo: jonathan.torres1007@correo.policia.gov.co
15/03/2021 18:12:47

Anexo: SI

KR 59 26 21 CAN PISO 3
Teléfono: 3159121
segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC-6545-1-10-NE



SA-CER276952



CO-SC- 6545-1-10-NE

INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO



No. S-2018-_____ / ADEHU – GRUAS – 1.10

Bogotá, D.C.

Mayor
OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA
olga.campoe@correo.policia.gov.co

Asunto : Respuesta petición

En cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, de fecha 08 de septiembre de 2017, confirmado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta de fecha 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se ordena:

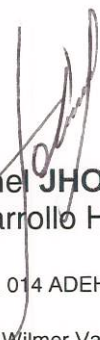
...estudiar el expediente de la accionante, adelante las acciones pertinentes y decida y notifique si la convoca o no al curso de ascenso al grado de teniente coronel..."

Me permito informar a la señora Mayor, que en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado su nombre fue presentado ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, de conformidad con las facultades legales conferidas en el artículo 60 del Decreto 1512 de 2000, la cual mediante Acta N° 014 - ADEHU-GRUAS-2.25 // APROP-GRURE-3.22, de fecha 20 de noviembre de 2017, acordó por unanimidad lo siguiente:

*"...Teniendo en cuenta lo precitado, es pertinente infórmale que en cumplimiento de la prenotada orden judicial y dado su carácter alternativo en el entendido de depender tal situación de los resultados de los estudios realizados, aunado a la potestad discrecional del Mando Institucional conferida por los Decretos Ley 1791 de 2000 y 1800 de 2000, la Junta Asesora del ministerio de Defensa Nacional para la Policia Nacional, acuerda por unanimidad **NO RECOMENDAR** el nombre de la señora Mayor OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.953.361, para que realice el curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, con lo cual se aclara de manera fehaciente que con tal decisión no se contraviene lo dispuesto por el órgano judicial en el entendido de acatar a integridad la orden proferida, pues su sentido pese a ordenar el reintegro de la accionante..."*

Así mismo, me permito enviar copia del acta No. 014 ADEHU-GRUAS // APROP-GRURE-3.22 del 20 de noviembre de 2017, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, en lo relacionado a su nombre.

Atentamente,


Teniente Coronel JHON JAIR O GONZALEZ OCAMPO
Jefe Área Desarrollo Humano

Anexo: Copia Acta No. 014 ADEHU-GRUAS // APROP-GRURE-3.22 del 20-11-2017.

Elaborado por: TEA19 Wilmer Vargas Carvajal 
Revisado por: MY. Fabio William Acevedo Flórez 
Fecha de Elaboración: 03/01/2018
Ubicación/Mis escritorio/ArchivoWord/GRUAS

Carrera 59 No. 26-21 CAN
Teléfono: 3159000 ext. 9054
Ditah.gruas-rad@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP135-5



No. SC0545-5



No. SA-CER 27652



No. CO - SC0545-5



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S-2019 / ADEHU - GRUAS - 1.10

Bogotá, D.C.

Mayor

OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA

Responsable Coordinación del Servicio de Policía - MEBOG

olga.campoe@correo.policia.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Cumplimiento fallo de tutela

En atención al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección B, de fecha 08 de septiembre de 2017, confirmado por el Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Quinta de fecha 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se ordena: "...estudiar el expediente de la accionante, adelante las acciones pertinentes y decida y notifique si la convoca o no al curso de ascenso al grado de teniente coronel...".

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito informar a la señora Mayor que de acuerdo a lo ordenado en el fallo antes mencionado, de conformidad con las facultades legales conferidas en el artículo 60 del Decreto 1512 de 2000, su nombre fue presentado ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, la cual quedo plasmada mediante Acta No. 014-ADEHU-GRUAS-2.25 // APROP-GRURE-3.22 del 20 de noviembre de 2017, junta que acordó por unanimidad: **"NO RECOMENDAR el nombre de la señora Mayor OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA identificada con cedula de ciudadanía No.51.953.361 para que realice el curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel con lo cual se aclara de manera fehaciente que con tal decisión no se contraviene lo dispuesto por el órgano judicial en el entendido de acatar a integridad la orden proferida, pues su sentido pese a ordenar el reintegro de la accionante, deja a la suerte de los estudios realizados su llamamiento o no al curso de ascenso con lo cual, a partir de lo dispuesto en la presente misiva se evidencia su cabal cumplimiento."**

(Subrayado y negrillas fuera de texto.)

Así mismo me permito indicar que dicha comunicación fue enviada a su correo electrónico institucional olga.campoe@correo.policia.gov.co bajo radicado No. S-2018-000328/ADEHU-GRUAS-1.10 del 03 de enero de 2018.

Atentamente,

Teniente Coronel **MAURICIO ANDRÉS CARRILLO ALVAREZ**
 Jefe Área Desarrollo Humano

Elaborado por: TEA19 Wilmer Vargas Carvajal
 Revisado por: ASE-09 Francisco Javier Hidalgo Correa
 Revisado por: MY Fabio William Acevedo Flórez
 Fecha de Elaboración: 24-07-2019
 Ubicación/Mis escritorio/ArchivoWord/GRUAS

Carrera 59 No. 26-21 CAN
 Teléfono: 3159000 ext. 9054
ditah.gruas.jefat@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S-2019-

/APROP-GRURE - 1.10

Bogotá D.C., **10 OCT 2019**

Mayor (R)

OLGA CAMPO ESPITIA

Calle 98ª No. 71 - 39

Correo: claudiacristina0930@hotmail.com

Bogotá D.C.-

Asunto: Respuesta derecho de petición Rad: E-2019-088592-DIPON

En atención a la petición del asunto, dirigida al señor Director General de la Policía Nacional, remitida a la Dirección de Talento Humano según Memorando No. 021584 del 17 de septiembre de 2019, y a través del aplicativo Gestor de Contenidos Policiales "GECOP", al Grupo de Retiros y Reintegros, donde expone unas situaciones relacionadas con la notificación del cumplimiento de un fallo de tutela, aduciendo que tal trámite derivará en su vinculación a un listado para ser llamada a calificar servicios, manifestando que desea seguir laborando en la Institución, comedidamente me permito informar a mi Mayor, que los requerimientos relacionados en dicha petición, fueron respondidos por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E), mediante Comunicación Oficial No. OFI19-89795 MDN-SGDAL-GNG del 30 de septiembre del año en curso.

En virtud de lo anterior, le informo que la Policía Nacional se atiene a la respuesta emitida por dicha Dirección, teniendo en cuenta que por disposición legal y reglamentaria es la competente para resolver de fondo su petición, por cuanto los actos administrativos que definen las situaciones administrativas del personal del Oficiales de la Policía Nacional, hasta el grado de Teniente Coronel, son expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional.

Finalmente le informo que mediante Resolución No. 5484 del 02 de octubre de 2019, expedida por el señor Ministro de Defensa Nacional, se resolvió:

***"ARTÍCULO 1.** Terminar la suspensión de la Resolución No. 1947 del 27 de marzo de 2017, "Por la cual se retiró del servicio activo a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional", únicamente en lo referente a la señora Mayor CAMPO ESPITIA OLGA CRISTINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.953.361, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del fallo de tutela de fecha 08 de septiembre de 2017, Expediente 25000-23-36-000-2017-01626-00, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B.*

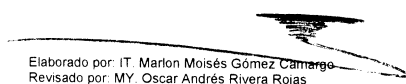
***ARTÍCULO 2.** Considerar retirada del servicio activo de la Policía Nacional, a la señora Mayor CAMPO ESPITIA OLGA CRISTINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.953.361, por la causal de "Llamamiento a Calificar Servicios", a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo".*

La citada resolución le fue notificada personalmente, como consta en la diligencia de notificación personal firmada por mi Mayor y por el Responsable de Notificaciones de Retiro de la Policía Metropolitana de Bogotá, el día 04 de octubre de 2019.

Resulta claro entonces, que no se trata de un nuevo retiro por la causal de Llamamiento a Calificar Servicios como Mi Mayor lo plantea en su escrito, sino de la terminación o finalización de la suspensión que pesaba sobre la Resolución No. 1947 del 27 de marzo de 2017, que ordenó su retiro por la causal ya referenciada y cuyos efectos se encontraban suspendidos en virtud de un fallo de tutela que ordenó su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, mientras se estudiaba su expediente, se decidía y notificaba, si se le convocaba o no, al curso de Teniente Coronel, disposiciones judiciales que ya fueron acatadas y que al haberse cumplido en su totalidad, reviven los efectos de la referida resolución de retiro.

Atentamente,


Mayor OSCAR ANDRES RIVERA ROJAS
Jefe Grupo Retiros y Reintegros


Elaborado por: IT Marlon Moisés Gómez Camargo
Revisado por: MY Oscar Andrés Rivera Rojas
Fecha de elaboración: 09-10-2019
Archivo: GRURE-DITAH

Carrera 56 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 3159000 Ext 9422 - 9058

